

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo seis (06) del dos mil veintitrés (2023).

Teniéndose en cuenta lo previsto y establecido en el artículo 461 del C.G.P, es del caso procedente acceder decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación demandada y costas del proceso, de conformidad con lo manifestado y solicitado por la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, mediante escrito que antecede, así mismo se ordenará al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, siempre y cuando no existan embargos de remanentes, el desglose de los títulos base de la ejecución a favor de la demandada, así mismo se ordenará al archivo definitivo del expediente.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

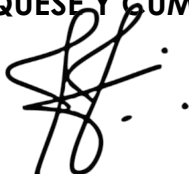
PRIMERO: Acceder decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada y costas del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de los títulos allegados como base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. En caso de encontrarse registrados embargos de Remanente y/o embargo de bienes que se llegasen a desembargar, se ordena que por la Secretaria del Juzgado se proceda de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes. Librense las comunicaciones pertinentes.

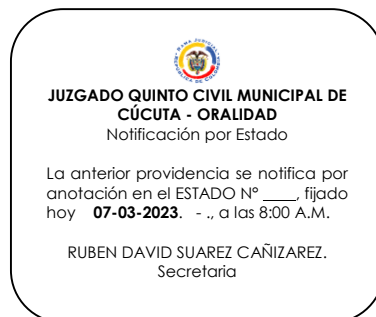
CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo.
Rad 646-2019
CARR
CS



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo seis (06) del dos mil veintitrés (2023).

Teniéndose en cuenta lo manifestado y solicitado por el apoderado judicial de la parte demandada, a través del escrito que antecede, es del caso proceder a resolver lo correspondiente, previas las siguientes consideraciones:

Habiéndose colocado en conocimiento de la parte demandante mediante auto de fecha Febrero 15-2023, la petición formulada por la demandada, a través de su apoderado judicial, es decir la solicitud de terminación del presente proceso en razón de haber sido restituido el bien inmueble perseguido dentro del presente proceso, de lo cual se pudo constatar conforme a la evacuación del despacho comisorio No. 0070 (13-12-2022), diligenciado por la INSPECCION SEXTA URBANA DE POLICIA DE CUCUTA, inmueble que fue recibido por el apoderado judicial de la demandante en diligencia evacuada en fecha Febrero 03-2023 a partir de las 8:00 AM, sin que dentro del término de ejecutoria del reseñado auto se hubiese pronunciado al respecto.

Conforme lo anterior y observado que mediante auto de fecha diciembre 02-2022, a través del cual se impartió aprobación a la liquidación de costas practicadas dentro del presente proceso, la parte demandante no hizo uso de lo previsto y establecido en el inciso 3º del numeral 7 del artículo 384 del C.G.P., es decir no promovió la ejecución dentro del expediente, en un término de treinta (30) días, dentro la ejecutoria del auto que le impartió aprobación a la liquidación de costas, para obtener el pago de los cánones adeudados, las costas, perjuicios o cualquier otra suma derivada del contrato de arrendamiento, termino éste que se encuentra precluido, es del caso procedente acceder a la terminación del presente proceso, por haber sido restituido el bien inmueble objeto de la pretensión de la demanda, así como también al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente proceso.


En consecuencia este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Acceder decretar la terminación del presente proceso en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente proceso. En caso de encontrarse registrado embargo de remanente alguno, por la Secretaría del Juzgado se deberá proceder de conformidad. Librense las comunicaciones correspondientes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y GÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Restitución
Rda. 378-2022
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 07-03-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo seis (06) del dos mil veintitrés (2023).

Mediante escrito que antecede el apoderado judicial de la parte demandante solicita que se finalice el trámite del presente proceso, por cuanto las pretensiones objeto de la demanda fueron recibidas a cabalidad por su poderdante, para lo cual se allega documentación correspondiente a constancia de indemnización y paz y salvo por concepto de arreglo transaccional definitivo, es decir que se llegó a un arreglo como una indemnización de índole conciliatorio con la agencia de seguros denominada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

Conforme a lo anterior y teniéndose en cuenta lo manifestado, solicitado y aportado por el apoderado judicial de la parte demandante, es del caso acceder decretar la terminación del presente proceso por haberse llegado a un arreglo correspondiente a una indemnización de índole conciliatorio entre las partes, de conformidad con la documentación aportada mediante escrito que anteceden, así como también se tiene en cuenta las facultades otorgadas por los demandantes en el poder conferido a su apoderado judicial. Igualmente se ordenara el levantamiento de la inscripción de la demanda ante la autoridad de tránsito donde se encuentra matriculado el vehículo automotor de placas TKH – 484, de propiedad de la demandada MARIA TORCOROMA FRANCO JAIME (CC 37.320.276).

Ahora, teniéndose en cuenta la sustitución de poder allegado, se procederá acceder a la misma.

En consecuencia este juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Acceder decretar la terminación del presente proceso, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de la inscripción de la demanda ante la DIRECCION DE TRANSPORTE Y TRANSITO DEL MUNICIPIO SAN JOSE DE CUCUTA, respecto al vehículo automotor identificado con placas TKH – 484, de propiedad de la demandada MARIA TORCOROMA FRANCO JAIME (CC 37.320.276). Ofíciase.

TERCERO: Reconocer personería al abogado MANUEL JOSE CABRALES DURAN, como apoderado sustituto del doctor JUAN DAVID QUINTERO QUINTERO, acorde a los términos y facultades del poder sustituido.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Declarativo (Responsabilidad Civil Extracontractual)
Rda. 625-2022
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 07-03-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo seis (06) del dos mil veintitrés (2023).

Habiendo sido colocado a disposición de este despacho judicial el vehículo automotor objeto de aprehensión, e identificado con placas JZZ – 434, por parte de la POLICIA METROPOLITANA CUCUTA – CUADRANTE C-7, QUINTA ORIENTAL DE CUCUTA y teniéndose en cuenta lo manifestado y solicitado por la apoderada judicial de la entidad demandante, como acreedor garantizado, es del caso acceder ordenar hacer entrega del vehículo automotor en reseña a la sociedad demandante denominada **TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S. (antes: MAF COLOMBIA S.A.S.)**, vehículo que actualmente se encuentra retenido y depositado en el PARQUEADERO LA PRINCIPAL S.A.S., ubicado en la AV. 2E #37-31 barrio 12 de Octubre, del municipio de los Patios N.S., para lo cual se ordena oficiar al aludido parqueadero haciéndose saber de qué deberá proceder hacer entrega del mentado vehículo automotor al empleado autorizado y designado por la entidad demandante **TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S. (antes: MAF COLOMBIA S.A.S.)**. Ofíciase.

Así mismo, se ordena levantar y cancelar las órdenes de aprehensión y retención libradas mediante los autos – oficios Nos. 027 y 028 (25-01-2023) a DATRANS DE VILLA DEL ROSARIO y POLICIA NACIONAL – SIJIN – AUTOMOTORES DE CUCUTA, respectivamente. Líbrense las comunicaciones correspondientes.

Cumplido lo anterior, se ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y GÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Aprehensión.
Rda. 1010-2022
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 07-03-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo seis (06) del dos mil veintitrés (2023).

Mediante escrito que antecede la apoderada judicial de la parte demandante solicita la terminación del presente proceso, por haber desaparecido las causas que originaron la presente demanda, quedando a paz y salvo por concepto de costas y agencias generadas.

Reseñado lo anterior, es del caso acceder a la terminación del presente proceso, de conformidad con lo manifestado y solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante.

En consecuencia este juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Ordenar el archivo del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y GÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Restitución
Rad 101-2023.
carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____
fijado hoy 07-03-2023 . --, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.-
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD
San José de Cúcuta, Marzo seis (06) del dos mil veintitrés (2023).

Mediante escrito que antecede la apoderada judicial de la parte demandante solicita el retiro de la presente demanda, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 92 del C..G.P.

Conforme a lo anterior y teniéndose en cuenta las exigencias de la norma en cita, es del caso acceder al retiro de la presente demanda, por cuanto dentro de la presente actuación no se ha pronunciado auto alguno que resuelva la admisión de la demanda.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Acceder al retiro de la presente demanda en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

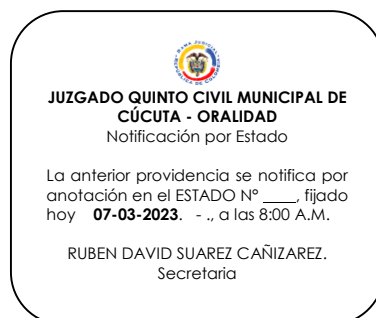
SEGUNDO: Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Restitución.
Rad 182-2023
CARR





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014023005-2014-00089-00

Se encuentra al Despacho el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO de la referencia, para resolver lo que en derecho en corresponda.

Ahora, frente a la solicitud para llevar a cabo la diligencia de remate, se procedió a revisar el expediente y se encontró que el avalúo catastral aprobado que obra dentro del presente proceso, data de fecha 08-02-2019, luego el mismo es obsoleto, ya que es superior a un año.

Al respecto, es de reseñar que la normatividad que rige los avalúos nos enseña que la vigencia de estos no puede ser superior al precitado termino, diáfano resulta colegir la abolición del aquí obrante y por ende el remate solicitado no se puede realizar bajo un valor desactualizado, por cuanto se lesionaría los derechos de las partes (Decreto 422 del 8 de marzo-2000, Art. 2º numeral 7º) y el Art. 19 del Decreto 1420 de junio 24-1998), expedidos por el Ministerio de Desarrollo Económico.

Conforme lo anteriormente reseñado, el Despacho se abstiene de acceder a señalar nuevamente fecha y hora para la práctica de la diligencia de remate pretendida, y en su lugar requiere a las partes de conformidad, a fin de actualizar el avalúo correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014189001-**2016-00814-00**

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO, instaurado por HPH INVERSIONES S.A.S., frente a DANY JHOAN SANGUINO BAYONA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, se tiene que, mediante fijación en lista del 30 de noviembre de 2022, se dio traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante a la parte demandada.

Ahora, como quiera que dentro del término de traslado la liquidación no fue objetada por la parte accionada, y el termino para tal efecto se encuentra precluido, procede el Despacho a impartirle su APROBACIÓN, por encontrarse ajustada a derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-2018-00109-00

Al Despacho se encuentra el proceso EJECUTIVO de la referencia, interpuesto por LUZ YANETH NIÑO CABALLERO, frente a “FONDECLISAN”, para resolver lo que en derecho corresponda.

Se tiene primeramente que, mediante memorial allegado a esta Unidad Judicial (folio 113pdf del expediente digital), la apoderada de la parte actora frente a la providencia del 30 de enero hogaño, solicita textualmente lo siguiente:

“(…) Por medio del presente escrito solicito al despacho se realice la liquidación de las agencias en derecho de acuerdo a las resultas del proceso y se ordene me sean entregadas, ya que no fueron incluidas en la liquidación aprobada por el despacho”.

Ahora, revisado el expediente tenemos que las agencias en derecho fueron fijadas en la sentencia del 23 de septiembre de 2020, así mismo que estas fueron incluidas en la liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho, las cuales fueron presentadas y aprobadas en providencia del 05 de septiembre de 2022 (folio 060pdf del expediente digital), providencias que se encuentran en firme.

Sumado a lo anterior, se encuentra que las costas si fueron incluidas en la liquidación del crédito presentada por este Despacho en providencia del 30 de enero de 2023, tal como consta en la pagina 45 del folio 108pdf del expediente digital.

Por lo anteriormente expuesto, no se accederá a lo solicitado por la apoderada del actor.

Por otra parte, vista la constancia secretarial que antecede, teniendo en cuenta que el extremo activo dentro de la oportunidad procesal interpone RECURSO DE APELACIÓN, contra el auto proferido el 30 de enero hogaño, es del caso CONCEDER el mismo, en el *efecto devolutivo*, conforme a lo regulado en el numeral 7 del artículo 321 del C. G. P.

Para efectos de la réplica vertical, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 324 inciso 5º, se ordenará la remisión del presente expediente digital, y se dispondrá su remisión al JUZGADO QUINTO DEL CIRCUITO de esta ciudad, quien ya había conocido del presente proceso en segunda instancia, remisión que debe hacerse por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial quien hará el reparto respectivo. Déjense las constancias del caso en el sistema siglo XXI.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO ACCEDER a realizar la liquidación de las agencias en derecho, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación contra la providencia del 30 de enero hogaño en el efecto devolutivo, por lo que debe remitirse el proceso al **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO** de esta ciudad, a través de la Oficina de Apoyo Judicial.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

TERCERO: Por secretaría ofíciase y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

J.C.S.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy **07-
MARZO-2023**, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-**2019-00979-00**

Se encuentra al Despacho el presente proceso de SUCESIÓN INTESSTADA de la causante AMANDA RUBIELA DUQUE CARDENAS, para resolver lo que en derecho corresponda.

Se tiene primeramente que, en audiencia del 14 de diciembre de 2022, se aprobó la diligencia de inventarios y avalúos del presente mortuorio, así mismo se decretó la partición y se designaron los partidores, otorgándose el termino de diez (10) días para presentar el trabajo de partición.

Ahora, en vista de la solicitud de prórroga presentada por los designados partidores para presentar el trabajo de partición, el Despacho accede a lo solicitado.

Finalmente, teniendo en cuenta el trabajo de partición presentado, es del caso DAR TRASLADO a todos los interesados por el término de cinco (5) días, para lo que estimen pertinente, en conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 509 del C. G. del P.

Para lo anterior, se publicará junto con esta providencia el trabajo de partición presentado para surtir el respectivo traslado, de la forma prevista en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



San José de Cúcuta, 06 de febrero de 2023

Doctor

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

E. S. D.

RADICADO: 54001400300520190097900
PROCESO: SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE: MARIA VICTORIA CARDENAS DE DUQUE
CAUSANTE: AMANDA RUBIELA DUQUE CARDENAS (Q.E.P.D.)

ASUNTO: PRESENTACION DE TRABAJO DE PARTICION Y ADJUDICACION

ANA LIGIA BASTO BOHORQUEZ, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 60.316.513 expedida en Cúcuta, abogada en ejercicio con tarjeta profesional número 96.923 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada del señor **JUAN JOSE VERA MORENO**, también mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 88.212.339 expedida en Cúcuta, según poder presentado al despacho previamente, en su condición de cónyuge de la causante **AMANDA RUBIELA DUQUE CARDENAS** (Q.E.P.D.) y **JOSÉ FRANCISCO RONDON CARVAJAL**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.214.445 de Cúcuta, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 156.749 del C.S. de la J., obrando como apoderado de la señora **MARIA VICTORIA CARDENAS DE DUQUE**, también mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula número 37.244.728 de Cúcuta, según poder presentado al despacho previamente, en su condición de madre de la causante **AMANDA RUBIELA DUQUE CARDENAS** (Q.E.P.D.), por medio del presente documento, presento ante su Despacho el trabajo de partición para su aprobación.

I. HECHOS

1. La señora MARIA VICTORIA CARDENAS DE DUQUE, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.244.728, obrando en calidad de madre de la señora AMANDA RUBIELA DUQUE CARDENAS, (Q.E.P.D.), quien en vida se identificó con la cédula C.C. No. 60.369.216, instauro ante su despacho demanda de sucesión intestada de la causante antes identificada, quién falleció en esta ciudad el día SEIS (06) del mes de ENERO del año DOS MIL DIECIOCHO (2018), a través de su apoderado especial Dr. JOSE FRANCISCO RONDON CARVAJAL, abogado en ejercicio e identificado con la C.C. 88.214.445 y T.P. 156.749, proceso este que por reparto le correspondió a este Juzgado.
2. Mediante auto de fecha 28 de octubre de 2019, el Juzgado declaró abierto el proceso de Sucesión de la Causante AMANDA RUBIELA DUQUE CARDENAS, reconociendo como heredera a su progenitora a la señora MARIA VICTORIA CARDENAS DUQUE
3. De la precitada unión no se procrearon hijos.
4. El señor el señor JUAN JOSÉ VERA MORENO, se hizo parte en el proceso en calidad de cónyuge sobreviviente a través de su apoderada

la Dra. ANA LIGIA BASTO BOHORQUEZ, dada su calidad de cónyuge sobreviviente, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario.

5. Dentro del matrimonio de la causante y el señor JUAN JOSE VERA MORENO, no se procrearon hijos.
6. Los hijos del padre de la causante JOHAN ALBERTO DUQUE PEREZ, ANDRES FERNANDO DUQUE PEREZ, INGRID LORENA DUQUE PEREZ, CLAUDIA MARITZA DUQUE CARDENAS, TEOFILO EDUARDO DUQUE CARDENAS Y WILIAN REINEL DUQUE CARDENAS, se presentaron al proceso, solicitando ser reconocidos como herederos en representación de su señor padre.
7. Los hijos del señor TEOFILO EUSEBIO DUQUE GOMEZ, fueron reconocidos como herederos de la causante, no obstante, de conformidad con el art. 1046 del C.C., modificado por la Ley 29 de 1982 el cual consagra "Si el difunto no deja posteridad, le sucederán sus ascendientes de grado más próximo, sus padres adoptantes y su cónyuge, lo que significa que los mismo no tiene vocación hereditaria de conformidad con la Ley.
8. El despacho fijó fecha para audiencia de inventarios y avalúos el día 14 de diciembre de 2022, en la cual se aprobaron los inventarios y avalúos presentados por la apoderada del cónyuge sobreviviente Dra. ANA LIGIA BASTO BOHORQUEZ, en la cual de igual manera se designó como partidores a los apoderados de la madre de la causante Dr. JOSE FRANCISCO RONDON CARVAJAL y a la Dra. ANA LIGIA BASTO BOHORQUEZ.

II. ACTIVO BRUTO

De conformidad con los inventarios y avalúos aprobados por el despacho, el activo se aprobó con los avalúos catastrales, no obstante, adecuando dichos avalúos al avalúo catastral actual sumado con el 50% de conformidad con lo establecido en el art.444. No.6 del C.G.P. en concordancia con el numeral 6 del artículo 489 del mismo C.G.P., el activo bruto es el siguiente:

II.I BIENES INMUEBLES

Partida Primera. - *El cien por ciento (100%) del derecho de propiedad, dominio y posesión, sobre un Inmueble distinguido como LOTE NUMERO 11 DE LA MANZANA 60ª UBICADO EN LA AVENIDA 78 NUMERO 4-70 DE LA URBANIZACION PRADOS DEL ESTE III ETAPA DE LA CIUDAD DE CUCUTA, identificado por los siguientes linderos y medidas NORTE, en una longitud de 6-50 metros colindando con la Avenida 7B; ORIENTE, en una longitud de 17.00 metros, colindando con el lote número 12 de la misma manzana; SUR, en una longitud de 6-50 metros con el lote número 27 de la misma manzana; OCCIDENTE, en una longitud de 6.50 metros con el lote número 27 de la misma manzana; OCCIDENTE, en una longitud de 17.00 metros con el lote número 10 de la misma manzana. Identificado con el número de la Matrícula Inmobiliaria 260-245591 de la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA con un valor catastral estimado en SETENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$78.260.000).*

TRADICION: El cien por ciento (100%) de este bien inmueble adquirido por la señora **AMANDA RUBIELA DUQUE CARDENAS** (Q.E.D.P.) por compraventa solemnizada en la NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO NOTARIAL DE CUCUTA con Escritura Pública 8460 del 31 de diciembre de 2008, registrado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-245591.

AVALUO DEL BIEN DE CONFORMIDAD CON EL N.6 DEL ART. 444 DEL CGP de **CIENTO DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$117.390.000)**

=====

Partida Segunda. - La cuarta parte (1/4) de UN LOTE DE TERRENO PROPIO JUNTO CON LA CASA EN EL CONSTRUIDA, UBICADO EN LA MANZANA 13 LOTE No. 8 CALLE 10 15-44 BARRIO ANIVERSARIO. URB TORCOROMA, Y ALINDERADO ASI: NORTE, EN 15.00 METROS CON EL LOTE ·9 DE LA MISMA MANZANA. SUR: EN 15.00 METROS CON LA AVENIDA 16. ORIENTE: EN 8.50 METROS CON LA CALLE 10 OCCIDENTE: EN 8.50 METROS CON EL LOTE NO. 1 DE LA MISMA MANZANA. AREA TOTAL ES DE 127.50 MTRS.2. AREA CONTRUIDA 54.07 MTRS2. AREA LIBRE 43.43 MTRS2.

TRADICION: El inmueble fue adquirido mediante escritura pública número 220 6b del 04 de Julio del 2.001, otorgada en la Notaría Segunda de Cúcuta, registrada bajo el folio de matrícula Inmobiliaria número 260-69134.

El avalúo del bien inmueble asciende a la suma de **CUARENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS VENTISIETEMIL PESOS M/CTE (\$47.627.000.)**.

En aplicación del numeral 6 del art. 444 del CGP., el avalúo del bien inmueble corresponde a **(SETENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS) (\$71.448.496)**, pero como la causante solo era propietaria de la cuarta parte del bien, este activo le corresponde el valor de **DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL CIENTO VENTICUATRO PESOS M/CTE (\$17.860.124)**

=====

TOTALIZACION ACTIVOS

1	LOTE NUMERO 11 DE LA MANZANA 60ª UBICADO EN LA AVENIDA 78 NUMERO 4-70 DE LA URBANIZACION PRADOS DEL ESTE III ETAPA	\$117.390.000 (vr.catastral+50%) (art.444 N.6COC, ART. 489 N.5)
2	(1/4) de UN LOTE DE TERRENO PROPIO JUNTO CON LA CASA EN EL CONSTRUIDA, UBICADO EN LA MANZANA 13 LOTE No. 8 CALLE 10 15-44 BARRIO ANIVERSARIO. URB TORCOROMA	\$71.448.496 / 4 = \$17.860.124 (vr.catastral+50%) (art.444 N.6 con, art. 489 N.5)
	TOTAL ACTIVOS	\$135.250.124

III. PASIVO BRUTO SOCIAL INVENTARIADO

PARTIDA PRIMERA: impuesto predial del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-245681 por valor de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE.

Avalúo de esta partida **\$8.846.900.**

PARTIDA SEGUNDA: impuesto predial del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-69134 por valor de QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE.

Avalúo de esta partida **\$589.325.**

PARTIDA TERCERA: Obligación financiera contenida en la Tarjeta de Crédito Éxito número 05903090013092075 a cargo de JUAN JOSE VERA MORENO, cónyuge sobreviviente, con fecha de corte a 24 de enero del 2.018, por valor de **\$4.796.659,10**, fecha de fallecimiento de la causante, obligación que en la actualidad asciende a la suma de \$3.336.952.

Avalúo de esta partida **\$4.796.659.**

PARTIDA CUARTA: Préstamo para remodelación de la vivienda ubicada en la Avenida 7B No. 4-70 Barrio Prados del Este, a cargo del señor JUAN JOSE VERA MORENO, por valor de \$35.000.000, el cual a corte 15 de enero del 2.018, asciende a la suma de \$24.628.186, fecha de fallecimiento de la causante, obligación que en la actualidad asciende a la suma de \$15.610.121.

Avalúo de esta partida **\$24.628.186.**

PARTIDA QUINTA: Crédito de consumo 5906066100188759 a favor de DAVIVIENDA, y a cargo del señor JUAN JOSE VERA MORENO, cónyuge sobreviviente, con fecha de corte a 31 de diciembre del 2.017, por valor de \$1.716.633,70, obligación que fue cancelada con posterioridad al fallecimiento de la causante AMANDA RUBIELA DUQUE CARDENAS.

Avalúo de esta partida **\$1.716.633.**

PARTIDA SEXTA: Crédito de consumo 5906066100188767 a favor de DAVIVIENDA, y a cargo del señor JUAN JOSE VERA MORENO, cónyuge sobreviviente, con fecha de corte a 31 de diciembre del 2.017, por valor de \$6.751.924.06, obligación que fue cancelada con posterioridad al fallecimiento de la causante AMANDA RUBIELA DUQUE CARDENAS.

Avalúo de esta partida **\$6.751.924.**

PARTIDA SEPTIMA: Crédito de consumo 5906066100254254 a favor de DAVIVIENDA, y a cargo del señor JUAN JOSE VERA MORENO, cónyuge sobreviviente, con fecha de corte a 31 de diciembre del 2.017, por valor de \$1.350.588,17, obligación que fue cancelada con posterioridad al fallecimiento de la causante AMANDA RUBIELA DUQUE CARDENAS.

Avalúo de esta partida **\$1.350.588.**

PARTIDA SEPTIMA: Honorarios profesionales a favor de los profesionales del derecho por valor de TREINTA DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$32.989.536)

Avalúo de esta partida **\$32.989.536.**

TOTALIZACION PASIVOS

1.	PREDIAL DEL BIEN INMUEBLE IDENTIFICADO CON EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA No. 260-245681	\$8.846.900
2.	PREDIAL DEL BIEN INMUEBLE IDENTIFICADO CON EL FOLIO DE	\$589.325

	MATRICULA INMOBILIARIA No. 260-69134	
3.	TARJETA DE CREDITO EXITO	\$4.796.659
4.	CREDITO CENS	\$24.628.186
5.	CREDITO DE CONSUMO DAVIVIENDA	\$1.716.633
6.	CREDITO DE CONSUMO DAVIVIENDA	\$6.751.924
7.	CREDITO DE CONSUMO DAVIVIENDA	\$1.350.588
8.	HONORARIOS PROFESIONALES ABOGADOS	\$32.989.536
	TOTAL PASIVOS	\$81.669.752

TOTAL PASIVOS: OCHENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (**\$81.669.752**)

LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL DE

Calificación de los bienes

Partida Primera. - *El cien por ciento (100%) del derecho de propiedad, dominio y posesión, sobre un Inmueble distinguido como LOTE NUMERO 11 DE LA MANZANA 60ª UBICADO EN LA AVENIDA 78 NUMERO 4-70 DE LA URBANIZACION PRADOS DEL ESTE III ETAPA DE LA CIUDAD DE CUCUTA, identificado por los siguientes linderos y medidas NORTE, en una longitud de 6-50 metros colindando con la Avenida 7B; ORIENTE, en una longitud de 17.00 metros, colindando con el lote número 12 de la misma manzana; SUR, en una longitud de 6-50 metros con el lote número 27 de la misma manzana; OCCIDENTE, en una longitud de 6.50 metros con el lote número 27 de la misma manzana; OCCIDENTE, en una longitud de 17.00 metros con el lote número 10 de la misma manzana. Identificado con el número de la Matrícula Inmobiliaria 260-245591 de la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA con un valor catastral estimado en SETENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$78.260.000).*

AVALUO DEL BIEN DE CONFORMIDAD CON EL N.6 DEL ART. 444 DEL CGP de **CIENTO DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$117.390.000)**

El bien relacionado en la partida primera es un bien social, toda vez, que dicho bien fue adquirido en vigencia de la sociedad conyugal

PARTIDA SEGUNDA

Partida Segunda. - La cuarta parte (1/4) de UN LOTE DE TERRENO PROPIO JUNTO CON LA CASA EN EL CONSTRUIDA, UBICADO EN LA MANZANA 13 LOTE No. 8 CALLE 10 15-44 BARRIO ANIVERSARIO. URB TORCOROMA, Y ALINDERADO ASI: NORTE, EN 15.00 METROS CON EL LOTE ·9 DE LA MISMA MANZANA. SUR: EN 15.00 METROS CON LA AVENIDA 16. ORIENTE: EN 8.50 METROS CON LA CALLE 10 OCCIDENTE: EN 8.50 METROS CON EL LOTE NO. 1 DE LA MISMA MANZANA. AREA TOTAL ES DE 127.50 MTRS.2. AREA CONTRUIDA 54.07 MTRS2. AREA LIBRE 43.43 MTRS2.

este bien es propio de la cónyuge, toda vez, que el mismo fue adquirido antes de la vigencia de la sociedad conyugal, conformada por el matrimonio entre la causante AMANDA RUBIELA DUQUE CARDENAS y JUAN JOSE VERA MORENO.

LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL DE JUAN JOSE VERA MORENO Y AMANDA RUBIELA DUQUE CARDENAS (Q.E.P.D.)

ACTIVOS SOCIALES

Partida Primera. - *El cien por ciento (100%) del derecho de propiedad, dominio y posesión, sobre un Inmueble distinguido como LOTE NUMERO 11 DE LA MANZANA 60ª UBICADO EN LA AVENIDA 78 NUMERO 4-70 DE LA URBANIZACION PRADOS DEL ESTE III ETAPA DE LA CIUDAD DE CUCUTA, identificado por los siguientes linderos y medidas NORTE, en una longitud de 6-50 metros colindando con la Avenida 7B; ORIENTE, en una longitud de 17.00 metros, colindando con el lote número 12 de la misma manzana; SUR, en una longitud de 6-50 metros con el lote número 27 de la misma manzana; OCCIDENTE, en una longitud de 6.50 metros con el lote número 27 de la misma manzana; OCCIDENTE, en una longitud de 17.00 metros con el lote número 10 de la misma manzana. Identificado con el número de la Matrícula Inmobiliaria 260-245591 de la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA con un valor catastral estimado en SETENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/C (\$78.260.000) y Comercial en aplicación del No. 6 del art. 444 del C.G.P. el avaluó corresponde a CIENTO DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE **\$117.390.000.***

PASIVOS SOCIALES

TOTALIZACION PASIVOS

1.	PREDIAL DEL BIEN INMUEBLE IDENTIFICADO CON EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA No. 260-245681	\$8.846.900
2.	PREDIAL DEL BIEN INMUEBLE IDENTIFICADO CON EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA No. 260-69134	\$589.325
3.	TARJETA DE CREDITO EXITO	\$4.796.659
4.	CREDITO CENS	\$24.628.186
5.	CREDITO DE CONSUMO DAVIVIENDA	\$1.716.633
6.	CREDITO DE CONSUMO DAVIVIENDA	\$6.751.924
7.	CREDITO DE CONSUMO DAVIVIENDA	\$1.350.588
8.	HONORARIOS PROFESIONALES ABOGADOS	\$32.989.536
	TOTAL PASIVOS	\$81.669.752

Los pasivos inventariados son sociales, toda vez que se adquirieron durante la vigencia de la sociedad conyugal

DISTRIBUCION DE GANANCIALES

CONYUGES	ACTIVO BRUTO SOCIAL	PASIVO	%ADJUDICAR	ACTIVO LIQUIDO SOCIAL
AMANDA RUBIELA DUQUE	\$58.695.000	\$40.834.876	50%	\$17.860.124
JUAN JOSE VERA	\$58.695.000	\$40.834.876	50%	\$17.860.124
Total	\$117.390.000	\$81.669.752	100%	\$35.720.248

Le corresponde a cada cónyuge la suma de **\$58.695.000**, en bienes por gananciales brutos y la obligación de cancelar cada uno la suma de **\$40.834.876**.

LIQUIDACION DE LA SUCESION DE LA CAUSANTE AMANDA RUBIELA DUQUE CARDENAS

Una vez liquidada la sociedad conyugal procederemos a realizar la liquidación de la sucesión de la causante **AMANDA RUBIELA DUQUE CARDENAS**.

ACTIVO BRUTO HERENCIAL

- Bienes en propios de la causante \$ 17.860.124
- Gananciales a favor de la causante \$ 58.695.000

Sub total \$ 76.555.124

PASIVOS \$40.834.876

ACTIVO LIQUIDO HERENCIAL \$35.720.248

ASIGNATARIO S	ACTIVO BRUTO SOCIAL	PASIVO	%ADJUDICAR	ACTIVO SOCIAL LIQUIDO
MARIA V. CARDENAS	\$38.277.562	\$20.417.438	50%	\$17.860.124
JUAN JOSE VERA	\$38.277.562	\$20.417.438	50%	\$17.860.124
Total	\$76.555.124	\$40.834.876	100%	\$35.720.248

ACTIVO LIQUIDO HERENCIAL

TREINTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE.

DISTRIBUCIÓN Y ADJUDICACIÓN DE BIENES

Tiene la calidad de cosignatarios de esta sucesión, el señor **JUAN JOSE VERA MORENO** identificado con la cédula de ciudadanía No 88.212.339 de Cúcuta en su calidad de cónyuge sobreviviente de la causante, y la señora **MARIA VICTORIA CARDENAS DE DUQUE** identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.244.728 de Cúcuta, en su carácter de madre de la de cujus, toda vez, que la causante no tiene hijos, por lo que de conformidad con el art. 1046 del C.C., modificado por la ley 29 de 1982 el cual consagra "Si el difunto no deja posteridad, le sucederán sus ascendientes de grado más próximo, sus padres adoptantes y su cónyuge. La herencia se repartirá por cabezas", por consiguiente, la distribución y adjudicación de bienes se hará de la siguiente manera.

Ahora bien, debido a que el padre de la causante, el señor TEOFILO EUSEBIO DUQUE GOMEZ, ya falleció, tan solo se repartirá la sucesión entre el cónyuge y la madre sobreviviente de la causante.

Al cónyuge sobreviviente **JUAN JOSE VERA MORENO**, le corresponde como gananciales la suma de **\$58.695.000** y el cargo de pagar la suma de \$40.834.876 como pasivo social, más el 50% de la liquidación de la herencia que corresponde al activo herencial **\$38.277.562** y pasivo herencial \$20.417.438, en consecuencia, constituiremos una sola hijuela de activo y pasivo del cónyuge

	ACTIVO BRUTO	PASIVO
	\$ 58.695.000	\$40.834.876
	\$ 38.277.562	\$20.417.438
Total	\$ 96.972.562	\$61.252.314

ACTIVO LIQUIDO

\$ 96.972.562

\$-61.252.314

\$ 35.720.248

TREINTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE

En consecuencia, al cónyuge sobreviviente por gananciales y herencia le corresponde una sola hijuela de activo de **\$96.972.562** y una hijuela de pasivo de **\$61.252.314**

Para la señora **MARIA VICTORIA CARDENAS DE DUQUE**, en su carácter de madre de la causante, le corresponde como herencia la suma de **\$38.277.562** que recibe como activo de la herencia y una hijuela de pasivo de la herencia por valor de **\$20.417.438**, para un total de

ACTIVO LIQUIDO HERENCIAL

\$38.277.562

\$-20.417.438

\$17.860.124

CANCELACION DE HIJUELAS

A fin de que la distribución de los bienes sea de forma proporcional, equitativa y uniforme se adjudicarán las hijuelas de la siguiente manera:

1. Hijuela del cónyuge sobreviviente – Al señor **JUAN JOSE VERA MORENO** identificado con la cédula de ciudadanía No 88.212.339 SE ADJUDICA AL SEÑOR JOSÉ VERA UN TOTAL DE: 100% de la partida primera de los bienes inventariados, equivalente a **CIENTO DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL PESOS** (\$117.390.000) M/cte.
2. SE ADJUDICA A LA SEÑORA MARIA VICTORIA CARDENAS UN TOTAL DE: 100% de la partida segunda de los bienes inventariados, equivalente a **DIESCISIETE MILLONES.OCHOCIENTOS SESENTA MIL CIENTO VENTICUATRO** (\$17.860.124) M/cte.

PASIVOS:

1. SE ADJUDICA AL SEÑOR JOSÉ VERA UN TOTAL DE: 100% de los pasivos equivalente a **OCHENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS** (\$81.669.752) M/cte.

ADJUDICACION

TOTAL ACTIVO ADJUDICADO:

CIENTO TREINTA CINCO MILLONES CIENTO SETENTA MIL CIENTO VENTICUATRO PESOS (\$135.170.124)

VALOR BIENES INVENTARIADOS ADJUDICADOS:

CIENTO TREINTA CINCO MILLONES CIENTO SETENTA MIL CIENTO VENTICUATRO PESOS (\$135.170.124)

VALOR PASIVOS INVENTARIADOS ADJUDICADOS:

OCHENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$81.669.752) M/cte.

ACTIVOS:

SE ADJUDICA AL SEÑOR JOSÉ VERA UN TOTAL DE: 100% de la partida primera de los bienes inventariados, equivalente a equivalente a **CIENTO DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL PESOS** (\$117.390.000) M/cte.

SE ADJUDICA A LA SEÑORA MARIA VICTORIA CARDENAS UN TOTAL DE: 100% de la partida segunda de los bienes inventariados, equivalente a **DIESCISIETE MILLONES.OCHOCIENTOS SESENTA MIL CIENTO VENTICUATRO** (\$17.860.124) M/cte.

PASIVOS:

SE ADJUDICA AL SEÑOR JOSÉ VERA UN TOTAL DE: 100% de los pasivos equivalente a **OCHENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS** (\$81.669.752) M/cte.

COMPROBACION

Total, Adjudicación activos JOSÉ VERA (\$117.390.000)
Total, Adjudicación Activos MARIA CARDENAS (\$ 17.860.124)
Total, Activos (\$135.250.124)

Total, pasivos adjudicados JOSÉ VERA (\$81.669.752)

Suman las hijuelas de activos (\$135.250.124) y de pasivos (\$81.669.752)

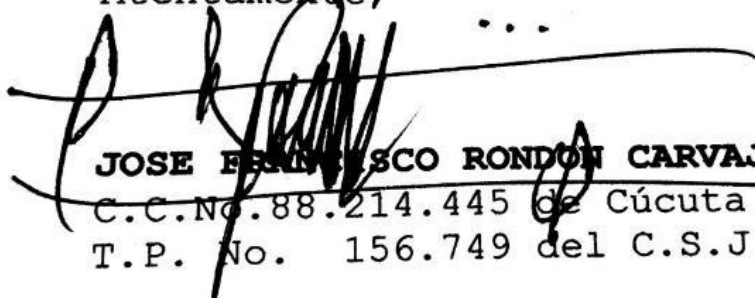
En los anteriores términos dejamos practicado el trabajo de PARTICION Y ADJUDICACION de la sociedad conyugal y coetáneamente sucesión intestada de la causante **AMANDA RUBIELA DUQUE CARDENAS** (Q.E.P.D.)

Atentamente;



ANA LIGIA BASTO BOHORQUEZ
C.C. 60.316.513 C.C. 60.316.513
T.P. No. 96.923 del C.S.J.

Atentamente,



JOSE FRANCISCO RONDON CARVAJAL
C.C.No.88.214.445 de Cúcuta
T.P. No. 156.749 del C.S.J



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-2019-01141-00

Al Despacho se encuentra el proceso EJECUTIVO de la referencia, interpuesto por CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. ESP EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS “CENS S.A. E.S.P., frente a CESAR OCTAVIO TORRADO LOPEZ, con el fin de decidir acerca del recurso propuesto por el apoderado del extremo actor contra la providencia de diciembre 7 de 2022.

Ahora, en vista del recurso presentado, se tiene que el actor solicita textualmente lo siguiente:

“(…) Conforme a los reparos en mención, los preceptos legales y jurisprudenciales de referencia, me permito solicitar:

1. Se revoque y se deje sin efectos el proveído del 07/12/2022 mediante el cual se decretó el desistimiento tácito del proceso con radicado 54001400300520190114100.
2. Como consecuencia de la anterior solicitud, se continúe con el proceso teniendo en cuenta los resultados de las notificaciones allegadas junto con este memorial y se siga adelante con la ejecución.

Por lo anterior, para el Despacho según lo solicitado por el actor el fin del recurso solicitado es un recurso de reposición contra la citada providencia, por lo que se procederá a resolver el mismo, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 29 de septiembre del 2022, se requirió a la parte actora para que realizara la notificación de la demanda al extremo demandado, requerimiento que se le hizo bajo los apremios sancionatorios previsto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

En providencia de diciembre 7 de 2022, en vista de que la parte actora no cumplió con el requerimiento realizado, este Juzgado decreto el desistimiento tácito de la acción.

Por lo anterior, el recurrente dentro del termino legal presento el mencionado recurso, al cual se le surtió el respectivo traslado, tal como obra en la constancia secretarial obrante a folio 051pdf del expediente digital.

Aclarado lo anterior, se debe tener en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Manifiesta el actor en su escrito que no esta de acuerdo con la providencia recurrida por lo siguiente:

“(…) 1. Diligencia por el apoderado del extremo demandante en gestión de notificación

La parte actora atendió el requerimiento del juzgado de manera diligente y con el respectivo interés y respeto por las solicitudes elevadas por el administrador



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

de justicia, el 15 de octubre del 2022 se allegó a las oficinas de la mensajería nacional exprés CERTIPOSTAL los memoriales correspondientes para que se adelantara la gestión de notificación; sin embargo, por errores administrativos propios de la mensajería y que desencadenaron inconvenientes operativos, la gestión notificación por parte de CERTIPOSTAL sólo se realizó hasta el 11 de Diciembre de 2022; por lo anterior, se solicitó a CERTIPOSTAL que allegara un certificado en donde se expusiera lo antes mencionado con el fin de exponerle al juzgado que la parte actora sí está comprometida con el impulso procesal de las actuaciones e intentar revertir un desistimiento tácito que el juzgado decretó sin consideraciones propias y con un apego inflexible de la norma. Por lo tanto, se adjunta certificado expedido por Certipostal el día 14 de diciembre de 2022.

2. Defecto procedimental por exceso ritual manifiesto

En términos generales, el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto puede entenderse, como el apego estricto a las reglas procesales que obstaculizan la materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas. Los procedimientos de trámite dentro de un proceso no pueden percibirse como una dificultad u obstrucción para la defensa de los derechos sustanciales, los cuales, de acuerdo con las garantías constitucionales al debido proceso y el acceso a la administración de justicia deben prevalecer sobre el derecho adjetivo (...)"

Ahora, según lo expuesto por el recurrente, el si cumplió con el requerimiento realizado por el Despacho, y para demostrar esta situación anexa una certificación expedida por la empresa CERTIPOSTAL, en la cual según desde el 15 de octubre de 2022 la parte actora acudió a esta empresa para que se adelantara la gestión de notificación del demandado. Así mismo, adjunta el actor la citación de notificación realizada al demandado el 10 de diciembre de 2022.

Para resolver si el demandado cumplió con el requerimiento realizado por el Despacho, es menester remitirnos a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., que reza lo siguiente:

*(...)” **ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

Según la citada norma, el requerimiento realizado al actor como lo es la de realizar la notificación de la demanda al extremo opuesto es necesario para continuar el trámite de la misma, esto con el fin de garantizar el derecho de



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

contradicción y de defensa del extremo accionado, por lo que el requerimiento realizado cumple con los requisitos previstos en la norma en cita.

Ahora, para el caso que nos ocupa, como vemos el actor a pesar de que realizó la gestión de notificación del demandado, esta situación no fue informada al Despacho en su momento oportuno, ya que dentro del termino otorgado para cumplir el requerimiento guardo silencio.

En vista de que el actor guardo silencio durante el termino otorgado para cumplir con el requerimiento, no puede pretender ahora a través de un recurso aportar la carga que le fue impuesta, desconociendo que los términos para cumplir con los actos procesales son perentorios e improrrogables; artículo 117 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, no accederá el Despacho a revocar y a dejar sin efectos la providencia que decreto el desistimiento tácito de diciembre 7 de 2022.

Por otra parte, y en vista de que el actor enunció que presentaba recurso de apelación, delantamente es del caso, señalar la inadmisibilidad del mismo, como quiera de que se tiene que la demanda primigenia trata de un proceso de mínima cuantía y que de conformidad con el artículo 17 del C.G.P. son procesos de única instancia y conocen los jueces civiles municipales, y al tenor del art. 321 del ibídem que reza:

“(…) Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia”

Por lo tanto, la regla general de la doble instancia no es aplicable en el presente asunto, por lo que se rechazara de plano el mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: No acceder a revocar y a dejar sin efectos la providencia que decreto el desistimiento tácito de diciembre 7 de 2022, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, por lo motivado.

SEGUNDO: Archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 07-MARZO-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-2020-00337-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente se tiene, que mediante providencia del 13 del año próximo pasado, se requirió a la apoderada del actor, para que evidenciara ante esta Unidad Judicial, si los sucesores procesales enunciados deseaban continuar con la presente ejecución.

En ese orden de ideas, en memorial allegado de la señora CARMEN TERESA ORDOÑEZ DE TORRADO, quien manifiesta ser la madre del accionante, para lo cual aporta el Registro Civil de Defunción y el Registro Civil de Nacimiento, solicitando además que se le reconozca como sucesor procesal en calidad de progenitora y por ende heredera del actor.

Para resolver lo anterior, es menester remitirnos a lo regulado en el artículo 68 del C.G.P. el cual dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 68. SUCESION PROCESAL. Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador. Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurren. El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente. Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.”

De acuerdo con lo señalado en el artículo antes citado, se tiene que al presentarse el fallecimiento de una de las partes, en este caso del señor SERGIO ALFONSO TORRADO ORDOÑEZ, quien le suceda en el derecho debatido tendrá la facultad de vincularse y ocupar su lugar en la relación jurídica procesal, dejando claridad en que será cobijado por los efectos de la sentencia a pesar de concurrir al proceso, siempre y cuando cumpla con los requisitos de ley, esto es que acredite realmente y a través de los medios probatorios idóneos el acaecimiento de tal hecho, así como la condición de herederos o sucesores.

Así las cosas, como quiera de que se evidencia en la documentación aportada de que la señora CARMEN TERESA ORDOÑEZ DE TORRADO, acredita su calidad de sucesor procesal en su calidad de progenitora del actor, se declarará como tal, habida cuenta, la cual confiere poder a la Dra. ISABEL LILIANA MATTOS PARRA, motivo por el cual se reconocerá a la mencionada togada como su apoderada judicial.

Por otra parte, vista la liquidación de costas realizada por la Secretaria de este Juzgado, obrante a folio 033pdf del expediente digital, la cual, por encontrarse ajustada a lo obrante en el proceso, y por ende a derecho, el Despacho procederá a impartirle su aprobación.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Finalmente, teniendo en cuenta que no se ha presentado liquidación de crédito de la presente ejecución, procederá al Despacho a requerir a las partes de conformidad para que presenten la liquidación de crédito, conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 446 del C.G.P.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar como sucesor procesal del demandante SERGIO ALFONSO TORRADO ORDOÑEZ, a la Sra. **CARMEN TERESA ORDOÑEZ DE TORRADO**, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica a la **Dra. ISABEL LILIANA MATTOS PARRA**, como apoderada judicial del sucesor procesal, en los términos del poder conferido.

TERCERO: Aprobar la liquidación de costas realizada por Secretaria, conforme a lo expuesto.

CUARTO: Requerir a las partes de conformidad para que presenten la liquidación de crédito de la presente ejecución, conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-2021-00239-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO, para resolver lo que en derecho corresponda.

En vista de que la parte actora presentó recurso de reposición contra la providencia proferida el 28 de noviembre de 2022, del cual se surtió el respectivo traslado, tal como consta al folio que antecede

Ahora, sería del caso entrar al resolver el recurso propuesto, pero encuentra el Despacho tal como obra a folio que antecede y la constancia secretarial en folio 033pdf, en la cual se deja constancia que en su momento no fueron agregados memoriales aportados al proceso, los cuales provenían del correo de la demandada JULIETA RAMIREZ IZA, situación que generó el requerimiento realizado a la parte actora en el numeral segundo de la providencia contra la que se presentó el recurso.

Por lo anterior, le asiste la razón al recurrente, y tal requerimiento no debió realizarse, ya que la demandada había comparecido al proceso, por lo que procederá el Despacho en uso del control de legalidad establecido en el artículo 132 del C.G.P., a dejar sin efectos el numeral segundo de la providencia proferida el 28 de noviembre de 2022.

Lo anterior, en razón a que los autos aún en firme no atan al Juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del pronunciamiento, pues un error no debe conducir a otro yerro.

Al respecto la Hble. Corte Suprema de Justicia, en auto del 4 de febrero de 1981, y en sentencia del 23 de marzo de 1981, LXX, página 2 y página 339, respectivamente, sobre el tema en estudio expresó:

“... la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error.”

Por otra parte, y en vista de que la citada demandada compareció al proceso mediante correo electrónico el 21/08/2021, enunciando el radicado del proceso y manifestando que se da por notificada, por lo que el Despacho la tendrá como notificada por conducta concluyente desde la fecha presentación del memorial, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P.

Ahora, en vista de que los demandados se encuentran debidamente notificados del auto que libro mandamiento de pago de mayo 28 - 2021, y observándose que dentro del término legal no dieron contestación a la demanda, no propusieron excepciones, guardando silencio en tal sentido, encontrándose precluido los términos para tal efecto.

Por lo anterior, y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

embargue, si fuere el caso, o “seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Subrayado por el Despacho).

Así las cosas, y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, procederá el Despacho a ordenar seguir adelante la ejecución.

Finalmente, en vista de que no se ha enviado el Oficio No. 080 del 07-02-2023 (folio 031pdf), se ordenará que por secretaria se proceda con la remisión del mismo a su destinatario.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efectos el numeral segundo de la providencia proferida el 28 de noviembre de 2022, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Tener como notificada por conducta concluyente a la demandada JULIETA RAMIREZ IZA, desde el día 21/08/2021, conforme a lo obrante en el expediente.

TERCERO: Seguir adelante la ejecución en contra de los demandados LEONARDO RODRIGUEZ RAMIREZ, KATHERIN RODRIGUEZ RAMIREZ, y JULIETA RAMIREZ IZA. Conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 28 de mayo de 2021.

CUARTO: Disponer que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada. Por tanto, en conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P., fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000), inclúyanse en la liquidación de costas que deberá practicarse por la secretaria del Juzgado.

SEXTO: Ordenar que se realice la remisión del Oficio No. 080 del 07-02-2023 (folio 031pdf), a su destinatario. Procédase por secretaria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **07-MARZO-2023**, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-2021-00730-00

Se encuentra al Despacho el proceso LIQUIDATORIO de SUCESIÓN INTESTADA del causante CARLOS ADOLFO BAUTISTA LIZCANO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Se tiene primeramente que, el apoderado de la parte demandante presenta el cotejo de la notificación realizada a la asignataria MARIA CAROLINA HERNANDEZ DUQUE.

Ahora, revisada la notificación aportada en la misma se evidencia que a la asignataria no se le notifico el auto que declaro abierto el proceso de sucesión, proferido el 3 de febrero de 2022, en conformidad con lo establecido en el inciso 3 del artículo 492 del C.G.P., por lo que no se accederá a tener como notificada a la mencionada asignataria.

Por lo anterior, se requerirá a la parte actora bajo los apremios establecidos en el artículo 317 numeral 1 del C.G.P., para que en el término de los 30 días siguientes a esta providencia realice la notificación del auto que declaro abierto el proceso de sucesión a la asignataria.

Por otra parte, se requerirá a la secretaria de este Juzgado, para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenando en los numerales quinto y sexto de la providencia que decreto la apertura del presente proceso, proferida el 3 de febrero de 2022.

Finalmente, teniendo en cuenta que, no obra en el expediente respuesta entregada por la DIAN al Oficio No. 637 del 06-06-2022, en el cual se le comunico la apertura de la sucesión intestada del causante.

En vista de lo anterior, procederá el Despacho a requerir a la DIAN, para que entregue respuesta al Oficio No. 637 del 06-06-2022, proferido por esta Unidad Judicial; el cual comunico lo ordenado en el numeral cuarto de la providencia del 3 de febrero de 2022.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: No acceder a tener como notificado a la asignataria MARIA CAROLINA HERNANDEZ DUQUE, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Requerir a la parte actora bajo los apremios establecidos en el artículo 317 numeral 1 del C.G.P., para que en el término de los 30 días siguientes a esta providencia realice la notificación del auto que declaro abierto el proceso de sucesión a la citada asignataria.

TERCERO: Requerir a la secretaria de este Juzgado, para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenando en los numerales quinto y sexto de la providencia que decreto la apertura del presente proceso, proferida el 3 de febrero de 2022. Procédase.

CUARTO: Requerir a la DIAN, para que en el término de cinco (5) días, entregue la respuesta al Oficio No. 637 del 06-06-2022, proferido por esta Unidad



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Judicial; el cual comunico lo ordenado en el numeral cuarto de la providencia del 3 de febrero de 2022. Ofíciase.

Para lo anterior, anéxese al respectivo oficio, los folios 017pdf y 018pdf del expediente digital. Procédase por secretaria.

QUINTO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



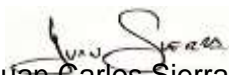
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **07-MARZO-2023**, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario

CONSTANCIA: El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra del Dr. Jaime Andrés Manrique Serrano, quien actúa como apoderado de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 6 de marzo de 2023.


Juan Carlos Sierra Celis
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva formulada por **BANCO POPULAR S.A.**, a través de apoderado judicial, frente a los herederos indeterminados del señor **ENRIQUE ALFONSO CAÑAS MORENO**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2023-00160-00, para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva - **PAGARÉ No. 45003700004851** - fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos atravesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indicó un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y sus anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

Por otra parte, en vista de que el actor manifiesta desconocer el paradero de los herederos indeterminados del señor ENRIQUE ALFONSO CAÑAS MORENO, se accederá a ordenarse su emplazamiento, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado; **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar a los herederos indeterminados del señor **ENRIQUE ALFONSO CAÑAS MORENO, C.C. 13.450.883**, pagar al **BANCO POPULAR S.A., NIT 860.007.738-9**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, las siguientes obligaciones dinerarias:

- A. Por el capital y los intereses corrientes de las cuotas vencidas y no pagadas que a continuación se indican:

FECHA DE EXIGIBILIDAD	VALOR CAPITAL	INTERESES	Nº CUOTAS EN MORA
05-ago-21	\$ 266,425	\$ 735,493	1
05-sep-21	\$ 269,564	\$ 732,589	2
05-oct-21	\$ 272,741	\$ 729,651	3
05-nov-21	\$ 275,955	\$ 726,678	4
05-dic-21	\$ 279,207	\$ 723,670	5
05-ene-22	\$ 282,497	\$ 720,627	6
05-feb-22	\$ 285,827	\$ 717,547	7
05-mar-22	\$ 289,195	\$ 714,432	8
05-abr-22	\$ 292,602	\$ 711,280	9
05-may-22	\$ 296,051	\$ 708,090	10
05-jun-22	\$ 299,540	\$ 704,863	11
05-jul-22	\$ 303,070	\$ 701,598	12
05-ago-22	\$ 306,641	\$ 698,295	13
05-sep-22	\$ 310,255	\$ 694,952	14
05-oct-22	\$ 313,911	\$ 691,571	15
05-nov-22	\$ 317,611	\$ 688,149	16
05-dic-22	\$ 321,353	\$ 684,687	17
05-ene-23	\$ 325,141	\$ 681,184	18
05-feb-23	\$ 328,972	\$ 677,640	19

- B. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el capital de cada una de las cuotas que refiere el punto 1.1, causados desde las fechas en que el demandado incurrió en mora y hasta cuando se efectúe el pago total de las mismas, los que se reajustaran mensualmente teniendo en cuenta las distintas resoluciones que para el efecto expide la Superintendencia Financiera de Colombia (Ley 510 de 1999).
- C. La suma de **SESENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$67.476.420)**, por concepto de capital insoluto y acelerado del capital pagaré número 45003700004851.
- D. Más los intereses de mora del capital anterior, a la tasa máxima autorizada por la ley, desde el día dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023) y hasta que se produzca el pago total de la obligación, de conformidad con lo estipulado en el pagaré base de ejecución.

SEGUNDO: Ordenar el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor ENRIQUE ALFONSO CAÑAS MORENO, C.C. 13.450.883, emplazamiento que deberá realizarse por secretaria, de la forma prevista en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Procédase.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al **Dr. JAIME ANDRÉS MANRIQUE SERRANO**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

CUARTO: Autorizar a YELITZA GUZMAN CHAUSTRE, en su calidad de asistente judicial de la apoderada de la parte actora, para que pueda conocer y examinar el expediente quedando facultada para retirar anexos, despachos comisorios, oficios e igualmente para solicitar copias, tomar fotografías, radicar memoriales.

QUINTO: Remitir el link de acceso al expediente judicial a la parte actora, al correo electrónico: gerencia@irmsas.com Procédase por secretaria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

J.C.S. – A.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **07-MARZO-2023**; a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, marzo seis (06) del dos mil veintitrés (2023).

observada la documentación allegada, correspondiente al diligenciamiento de la notificación personal de la demandada, se observa que la misma no reúne las exigencias previstas en el artículo 8º de la Ley 2213 de fecha junio 13 del 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806-2020, "...*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...*", ya que aporta notificación efectuada vía correo electrónico pero no indica como obtuvo la misma, razón por la cual se requiere a la parte actora para que proceda en debida forma con la notificación de la demandada, respecto del auto de mandamiento de pago proferido en fecha noviembre 16-2021, requerimiento que se le formula bajo los apremios previstos en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., para lo cual se le concede el termino de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción dispuesta en la norma en cita. Se hace claridad que para efectos de notificación de la demandada se le deberá remitir copia de la demanda, copia del mandamiento de pago y copia de los anexos de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y GÚMPLASE



Escriba el texto aquí

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Ejecutivo
Rdo. 711-2021
E.C.C.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación. 07-03 2023__ a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, marzo seis (06) del dos mil veintitrés (2023).

Tenemos que la acción coercitiva ha sido incoada por CONJUNTO CERRADO CONDOMINIO ASTURIAS, a través de apoderada judicial, frente a SOCIEDAD PROVEE SOLUCIONES S.A.S (C.C. 901.259.094-3), con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo proferido en fecha diciembre 02-2021.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

La entidad demandada SOCIEDAD PROVEE SOLUCIONES S.A.S (C.C. 901.259.094-3), se encuentra notificado del auto de mandamiento de pago de fecha diciembre 02-2021, mediante notificación a través de correo electrónico, tal como fue reseñado anteriormente, el cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepción alguna, guardando silencio al respecto.

Conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., norma esta que dispone de que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ahora, encontrándose registrado el embargo sobre el bien inmueble perseguido dentro de la presente ejecución (M.I. N° 260-257143), es del caso proceder al secuestro del mismo.

En mérito de lo expuesto el Despacho, RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, en contra de la entidad demandada SOCIEDAD PROVEE SOLUCIONES S.A.S (C.C.

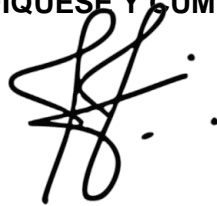
901.259.094-3), tal y como se ordenó en el mandamiento de pago proferido en fecha diciembre 02-2021, en razón a lo considerado.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$174.000.00, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada a prorrata. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

TERCERO: Ordenar comisionar a la ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA, para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble embargado e identificado con M.I. N° 260-257143, de propiedad de la demandada SOCIEDAD PROVEE SOLUCIONES S.A.S (C.C. 901.259.094-3), situado en la Avenida del Rio # 5AN-90 Conjunto Cerrado "Condominio Asturias" Casa 10 Interior A-10, de esta Ciudad, a quien se le concede el termino necesario para la práctica de la diligencia y amplias facultades para sub-comisionar y designar secuestre, cuyos honorarios que se le han de asignar no podrán exceder de la suma de \$300.000.00. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

CUARTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo
Rdo. 731-2021
e.c.c.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 07-03-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, marzo seis (06) del dos mil veintitrés (2023).

En relación con la petición de emplazamiento (F. 018 al 020) de la demandada señora OLGA ESPERANZA DEL CARMEN PEÑA CASTRO (C.C. 51.680.149), el despacho se abstiene de acceder a lo pretendido toda vez que no se allega soporte de la certificación de la empresa de correo que acredite que se realizó la respectiva notificación y requiere a la parte actora bajo los apremios previstos en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., para que proceda en debida forma con la notificación pertinente, para lo cual se le concede el termino de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en la norma en cita. Se hace claridad que la notificación requerida debe realizarse tal como lo dispone el artículo 8º de la Ley 2213 de fecha junio 13 del 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806-2020, NOTIFICACION QUE DEBERA SURTIRSE EN LA DIRECCION APORTADA EN EL ACAPITE DE NOTIFCACIONES DE LA DEMANDA: "CALLE 15 #15-15 TIERRA LINDA, DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS y/o al correo electrónico reportado: "tatadanza@yahoo.com.co"

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rdo. 863-2021
E.C.C.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación. 07-03 2023__ a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, marzo seis (06) del dos mil veintitrés (2023).

observada la documentación allegada, correspondiente al diligenciamiento de la notificación personal de la demandada, se observa que la misma no reúne las exigencias previstas en el artículo 8º de la Ley 2213 de fecha junio 13 del 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806-2020, ya que el señor LUIS EFREDDY SANGUINO FLOREZ, no está facultado como Representante Legal de la entidad demandada SOCIEDAD HACIENDA AGROPECUARIA LA CEIBA (NIT.: 900.205.586-1) y de igual forma no hay documento que acredite al señor WILLIAM JORDAN CETINA, como el Representante Legal de entidad demandada, razón por la cual se requiere a la parte actora para que proceda en debida forma con la notificación de la demandada, respecto del auto de mandamiento de pago proferido en fecha diciembre 13-2021, requerimiento que se le formula bajo los apremios previstos en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., para lo cual se le concede el termino de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción dispuesta en la norma en cita. Se hace claridad que para efectos de notificación de la demandada se le deberá remitir copia de la demanda, copia del mandamiento de pago y copia de los anexos de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rdo. 897-2021
E.C.C.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación. 07-03 2023__ a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, marzo seis (06) del dos mil veintitrés (2023).

Tenemos que la acción coercitiva ha sido incoada por BANCO DE BOGOTA, a través de apoderada judicial, frente a VICTOR EDUARDO RIVERA MORENO (C.C. 13.473.662), con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo proferido en fecha enero 20-2022.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

El demandado señor VICTOR EDUARDO RIVERA MORENO (C.C. 13.473.662), se encuentra notificado del auto de mandamiento de pago de fecha enero 20-2022, mediante notificación a través de correo electrónico, tal como fue reseñado anteriormente, el cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepción alguna, guardando silencio al respecto.

Conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., norma esta que dispone de que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

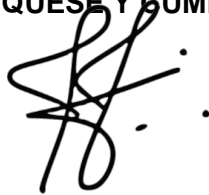
En mérito de lo expuesto el Despacho, RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, en contra del demandado señor VICTOR EDUARDO RIVERA MORENO (C.C. 13.473.662), tal y como se ordenó en el mandamiento de pago proferido en fecha enero 20-2022, en razón a lo considerado.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$627.000.00, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada a prorrata. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo
Rdo. 943-2021
e.c.c.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 07-03-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ
Secretaría